

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

APROBACIÓN DEL CONVENIO NÚMERO 187 SOBRE MARCO PROMOCIONAL PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Expediente N.º 17.390

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Cumpliendo con las obligaciones contraídas por el Gobierno de Costa Rica como miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sometemos para su consideración y eventual aprobación del siguiente Convenio Internacional: Convenio número 187 sobre el Marco Promocional para la Seguridad y Salud en el Trabajo, adoptado en la Nonagésima Quinta Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, 31 de mayo de 2006, cuyo texto se adjunta.

La remisión a ese Parlamento del instrumento de cita, se efectúa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, punto 5, inciso b) de la constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que establece a los miembros la obligación de someterlos a las autoridades competentes, acompañados de una declaración del Poder Ejecutivo en la que exprese, en este caso, la venia para su aprobación, a efecto que le dé forma de ley, o adopten otras medidas.

Desde su propia fundación en el año de 1919, el tema de la seguridad y salud en el trabajo ha sido una de las principales preocupaciones de la OIT y ha constituido una parte esencial de la labor de este organismo internacional, incluidas sus actividades normativas. Tal es así, que en el año de cita, la OIT adoptó tres de seis recomendaciones directamente relacionadas con la materia en cuestión.

Según estimación de la OIT, en todo el mundo se han presentado un número alarmante de decesos originados por lesiones y enfermedades vinculadas con el trabajo, el cual se eleva aproximadamente a 2 millones anuales¹, y cuya tendencia en los países en desarrollo es de incremento, esto a pesar de los múltiples esfuerzos que se han llevado a cabo en todos los niveles.

¹ Marco de promoción en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo. Informe IV (1). Conferencia Internacional del Trabajo, 93ª. Reunión 2005

Asimismo, se estima que la tasa anual global de accidentes laborales mortales y no mortales llega a la cifra de 270 millones y que unos 160 millones de trabajadores padecen enfermedades relacionadas con el trabajo.

Toda esta situación va aparejada a gastos económicos conexos que se derivan entre otras razones, a las indemnizaciones, a la pérdida de tiempo de trabajo, a la interrupción de la producción, lo cual se calcula en un cuatro por ciento (4%) del Producto Interno Bruto (PIB) global anual².

Algunos factores relacionados con la globalización, tales como la aceleración y la liberalización del comercio mundial y la difusión de nuevas tecnologías, están generando nuevos tipos de organización del trabajo y, por ende, nuevos modos de exposición a los riesgos de accidentes y enfermedades en el trabajo.

Por otro lado, de acuerdo con la OIT, se reconoce que los mayores peligros y los riesgos en el trabajo se dan con mayor frecuencia en las Pequeñas y Medianas Empresas (PYME) que en las grandes empresas.

En los países en desarrollo, la mayoría de las PYME todavía no están debidamente amparadas por la legislación sobre seguridad y salud, y un gran número de ellas son empresas de la economía informal que están al margen de cualquier tipo de cobertura de los servicios formales de seguridad y salud en el trabajo o de inspección.

En el año de 1975, la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó una resolución en la que se abogaba por la implementación de políticas nacionales, así como de políticas en las empresas.

Esto fue el primer paso dado en aras de la elaboración de un enfoque de sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo lo cual se vio posteriormente plasmado en el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) el cual es en gran parte un instrumento de política más que de carácter prescriptivo.

Es de especial relevancia señalar que el principal objetivo del Convenio N.º 187 que nos ocupa es el dar prioridad a la seguridad y salud en el trabajo en el ámbito nacional, y propiciar compromisos políticos en un contexto tripartita a fin de mejorar esta área.

El contenido es más promocional que preceptivo y se basa en dos conceptos fundamentales: una cultura de prevención en materia de seguridad y salud, y el enfoque de los sistemas de gestión.

El elemento medular operativo radica en la formulación de programas nacionales de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) que se encuentren respaldados por “la máxima autoridad gubernamental, por ejemplo, el jefe del gobierno o el parlamento”.

Dichos programas tendrían así, “un impacto significativo en el reforzamiento de las capacidades nacionales en materia de SST y en la movilización de recursos nacionales e internacionales”.

De esta forma, la OIT persigue a través del instrumento de cita diversos objetivos, dentro de los cuales podemos citar los siguientes:

- Fomentar la mejora continua de los sistemas nacionales de SST.
- Contribuir a que la seguridad y la salud en trabajo ocupen un lugar más destacado en los programas nacionales.
- Lograr que en breve sea aplicado por el mayor número posible de países.

² Marco de promoción en el ámbito de la seguridad y la salud en el trabajo. Informe IV (1).

- Atribuir un lugar importante al enfoque de los sistemas de gestión en el ámbito nacional por ejemplo previendo la formulación de programas nacionales de SST, su aplicación y revisión.
- Contribuir a promover la aplicación de los instrumentos sobre SST que estén actualizados (convenios, recomendaciones y repertorios de recomendaciones prácticas).
- Instaurar un mecanismo de información acerca de los logros y progresos realizados, que incluya un intercambio internacional de las prácticas idóneas en el ámbito de la SST.

Un indicador para alcanzar esos objetivos es que el Convenio en estudio entre en vigor, lo cual sucederá después que haya sido ratificado por al menos dos estados miembros de la OIT. A esta fecha, el instrumento en cuestión aún no ha entrado en vigor, habida cuenta solo un país, a saber Japón, ha registrado la ratificación respectiva, que data del 24 de julio de 2007.

Ahora bien, abocándonos ante el eventual campo de aplicación nacional del Convenio que en este acto se somete, la cartera de trabajo y seguridad social responsable de las obligaciones internacionales que emanan de los artículos 19 y 22 de la constitución de la OIT, previo a la preparación del presente instrumento de sumisión, procedió a realizar una amplia consulta entre todas las autoridades competentes involucradas en los temas que desarrolla el Convenio.

Fue así como mediante los memoriales de fecha 10 de enero de 2007, se realizó la consulta en mención y se solicitó a los jefes u representantes respectivos, los comentarios o proposiciones que tuvieran a bien manifestar, acerca del curso que debiera darse el texto bajo examen, toda vez que ante un caso de una eventual aprobación de este, conllevaría su puesta en ejecución y cumplimiento, sujetos a los órganos de control nacionales e internacionales pertinentes.

Para una mejor referencia, dentro de las instituciones y/o dependencias consultadas encontramos a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Dirección Nacional de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Ministerio de Planificación Nacional, Ministerio de Salud, el Instituto Nacional de Seguros (INS), el Consejo de Salud Ocupacional y Consejo Superior de Trabajo.

Lo anterior sin perjuicio de las consultas con fecha 24 de enero del mismo año, dirigidas a las principales organizaciones de trabajadores y empleadores, a saber Confederación de Trabajadores Rerum Novarum, Central del Movimiento de Trabajadores Costarricenses y Unión Costarricense de Cámaras y Empresas Privadas, quienes por razones que se desconocen no remitieron ningún comentario.

Por su parte, la mayoría de las autoridades competentes consultadas concuerdan en que aun y cuando es importante para el país la aprobación de un Convenio que trata el tema que nos ocupa, resulta importante de previo llevarse a cabo una actualización y modificación de la legislación vigente.

Aunado a lo anterior, según criterio esgrimido por el Consejo de Salud Ocupacional³, se considera necesario fortalecer ese ente rector en el campo de la salud y seguridad ocupacional, dotándolo de mejor contenido económico y reformando la ley actual, a efectos de conferirle como organismo técnico especializado, una mayor presencia en el medio laboral costarricense.

Conferencia Internacional del Trabajo, 93^a. Reunión 2005.

³ Informe del Consejo de Salud Ocupacional D.E. N.º 36-07 de 2 de febrero de 2007.

Ahora bien, lo anterior no significa que en Costa Rica la seguridad y salud en el trabajo se encuentre desprotegido. Por el contrario, cuenta con un adecuado marco jurídico que regula de manera eficaz la materia que nos ocupa. Dentro de la normativa atinente podemos citar la siguiente:

- Reglamento general de seguridad e higiene del trabajo. Decreto N.º 1 de 2 de enero de 1967; Decreto N.º 2 de 2 de enero de 1967; Decreto de 4 de mayo de 1970.
- Reglamento comisiones de salud ocupacional. Decreto N.º 18379-TSS de agosto de 1988.
- Reglamento para el control de ruido y vibraciones. Decreto N.º 10541-TSS de 14 de setiembre de 1979.
- Norma oficial para la utilización de colores en seguridad y su simbología. Decreto N.º 12715-MEIC de 15 de junio de 1981.
- Ley N.º 6727 de la protección de los trabajadores durante el ejercicio del trabajo, de fecha 24 de marzo de 1982, la cual incorporó al Código de Trabajo, los artículos 193 al 331, transitorio I y II.

Dicha normativa nacional se complementa con los 50 convenios internacionales de la OIT que Costa Rica ha aprobado, de los cuales se encuentran vigentes 48, incluidos los 08 Convenios fundamentales. Todos estos convenios aprobados y ratificados por nuestro país, garantizan en debida forma los derechos sociolaborales de la totalidad de trabajadores y refuerzan aun más las condiciones de seguridad y salud contenidas en los Convenios específicos que sobre la materia que nos ocupa, integran la totalidad de los ya aprobados.

Dentro de esos convenios internacionales específicos de la OIT podemos mencionar los siguientes:

- *C102 Convenio sobre seguridad social (norma mínima).*
- *C120 Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas).*
- *C130 Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad.*
- *C148 Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones).*

Así las cosas, vemos como nuestro país cuenta con una legislación apropiada, dirigida a brindar seguridad y salud en el trabajo. Por esta razón y tomando en cuenta responsablemente las obligaciones nacionales e internacionales que conlleva una eventual aprobación del Convenio en estudio, de previo a recomendar su aprobación y consiguiente ratificación, resulta conveniente que el Plenario Legislativo lleve a cabo un proceso de consulta amplio, para concertar entre las autoridades competentes y organizaciones de trabajadores y empleadores la eventual viabilidad de hecho y de derecho del texto en estudio, acorde con la realidad nacional, máxime que el Convenio dispone que debe existir una autoridad u organismo responsable de crear, desarrollar, velar y actualizar las políticas preventivas en el área de salud ocupacional.

Por lo tanto, procedemos a someter a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el proyecto de *ley de la aprobación del Convenio N.º 187 sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo*, adoptado en la nonagésima quinta reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, 2006.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DEL CONVENIO NÚMERO 187 SOBRE MARCO

PROMOCIONAL PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Convenio N.º 187 sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, adoptado en la nonagésima quinta reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en junio de 2006, cuyo texto es el siguiente:

“CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 187

CONVENIO SOBRE EL MARCO PROMOCIONAL PARA LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su nonagésima quinta reunión, el 31 de mayo de 2006;

Reconociendo la magnitud a escala mundial de las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo, y la necesidad de proseguir la acción para reducirla;

Recordando que la protección de los trabajadores contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo es uno de los objetivos fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo establecidos en su Constitución;

Reconociendo el impacto negativo de las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo sobre la productividad y sobre el desarrollo económico y social;

Tomando nota de que en el apartado g) del párrafo III de la Declaración de Filadelfia se dispone que la Organización Internacional del Trabajo tiene la obligación solemne de fomentar, entre las naciones del mundo, programas que permitan proteger adecuadamente la vida y la salud de los trabajadores en todas las ocupaciones;

Teniendo en cuenta la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, 1998;

Tomando nota de lo dispuesto en el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164), y otros instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo pertinentes para el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo;

Recordando que la promoción de la seguridad y salud en el trabajo forma parte del programa de trabajo decente para todos, de la Organización Internacional del Trabajo;

Recordando las conclusiones relativas a las actividades normativas de la OIT en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo – una estrategia global adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 91ª reunión (2003), en particular respecto a la conveniencia de velar por que se dé prioridad a la seguridad y salud en el trabajo en los programas nacionales;

Haciendo hincapié en la importancia de promover de forma continúa una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud;

Después de haber decidido adoptar determinadas propuestas relativas a la seguridad y la salud en el trabajo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha quince de junio de dos mil seis, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006.

I. DEFINICIONES

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

- a) la expresión «política nacional» se refiere a la política nacional sobre seguridad y salud en el trabajo y el medio ambiente de trabajo, elaborada de conformidad con los principios enunciados en el artículo 4 del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155);
- b) la expresión «sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo» o «sistema nacional» se refiere a la infraestructura que conforma el marco principal para la aplicación de la política y los programas nacionales de seguridad y salud en el trabajo;
- c) la expresión «programa nacional de seguridad y salud en el trabajo» o «programa nacional» se refiere a cualquier programa nacional que incluya objetivos que deban alcanzarse en un plazo determinado, así como las prioridades y medios de acción destinados a mejorar la seguridad y salud en el trabajo, y los medios para evaluar los progresos realizados, y
- d) la expresión «cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud» se refiere a una cultura en la que el derecho a un medio ambiente de trabajo seguro y saludable se respeta en todos los niveles, en la que el gobierno, los empleadores y los trabajadores participan activamente en iniciativas destinadas a asegurar un medio ambiente de trabajo seguro y saludable mediante un sistema de derechos, responsabilidades y deberes bien definidos, y en la que se concede la máxima prioridad al principio de prevención.

II. OBJETIVO

Artículo 2

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá promover la mejora continua de la seguridad y salud en el trabajo con el fin de prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo mediante el desarrollo de una política, un sistema y un programa nacionales, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

2. Todo Miembro deberá adoptar medidas activas con miras a conseguir de forma progresiva un medio ambiente de trabajo seguro y saludable mediante un sistema nacional y programas nacionales de seguridad y salud en el trabajo, teniendo en cuenta los principios recogidos en los instrumentos de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) pertinentes para el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo.

3. Todo Miembro, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, deberá examinar periódicamente las medidas que podrían adoptarse para ratificar los convenios pertinentes de la OIT en materia de seguridad y salud en el trabajo.

III. POLÍTICA NACIONAL

Artículo 3

1. Todo Miembro deberá promover un ambiente de trabajo seguro y saludable mediante la elaboración de una política nacional.

2. Todo Miembro deberá promover e impulsar, en todos los niveles pertinentes, el derecho de los trabajadores a un medio ambiente de trabajo seguro y saludable.

3. Al elaborar su política nacional, todo Miembro deberá promover, de acuerdo con las disposiciones y práctica nacionales y en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores, principios básicos tales como: evaluar los riesgos o peligros del trabajo; combatir en su origen los riesgos o peligros del trabajo; y desarrollar una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud que incluya información, consultas y formación.

IV. SISTEMA NACIONAL

Artículo 4

1. Todo Miembro deberá establecer, mantener y desarrollar de forma progresiva, y reexaminar periódicamente, un sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo, en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

2. El sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo deberá incluir, entre otras cosas:

- a) la legislación, los convenios colectivos en su caso, y cualquier otro instrumento pertinente en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- b) una autoridad u organismo, o autoridades u organismos responsables de la seguridad y salud en el trabajo, designados de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
- c) mecanismos para garantizar la observancia de la legislación nacional, incluidos los sistemas de inspección, y
- d) disposiciones para promover en el ámbito de la empresa la cooperación entre la dirección, los trabajadores y sus representantes, como elemento esencial de las medidas de prevención relacionadas con el lugar de trabajo.

3. El sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo deberá incluir, cuando proceda:

- a) un órgano u órganos consultivos tripartitos de ámbito nacional para tratar las cuestiones relativas a la seguridad y salud en el trabajo;
- b) servicios de información y asesoramiento en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- c) formación en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- d) servicios de salud en el trabajo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales;
- e) la investigación en materia de seguridad y salud en el trabajo;
- f) un mecanismo para la recopilación y el análisis de los datos relativos a las lesiones y enfermedades profesionales, teniendo en cuenta los instrumentos de la OIT pertinentes;
- g) disposiciones con miras a la colaboración con los regímenes pertinentes de seguro o de seguridad social que cubran las lesiones y enfermedades profesionales, y
- h) mecanismos de apoyo para la mejora progresiva de las condiciones de seguridad y salud en el trabajo en las microempresas, en las pequeñas y medianas empresas, y en la economía informal.

V. PROGRAMA NACIONAL

Artículo 5

1. Todo Miembro deberá elaborar, aplicar, controlar y reexaminar periódicamente un programa nacional de seguridad y salud en el trabajo en consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

2. El programa nacional deberá:

- a) promover el desarrollo de una cultura nacional de prevención en materia de seguridad y salud;
- b) contribuir a la protección de los trabajadores mediante la eliminación de los peligros y riesgos del trabajo o su reducción al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, con miras a prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo y a promover la seguridad y salud en el lugar de trabajo;
- c) elaborarse y reexaminarse sobre la base de un análisis de la situación nacional en materia de seguridad y salud en el trabajo, que incluya un análisis del sistema nacional de seguridad y salud en el trabajo;
- d) incluir objetivos, metas e indicadores de progreso, y
- e) ser apoyado, cuando sea posible, por otros programas y planes nacionales de carácter complementario que ayuden a alcanzar progresivamente el objetivo de un medio ambiente de trabajo seguro y saludable.

3. El programa nacional deberá ser ampliamente difundido y, en la medida de lo posible, ser respaldado y puesto en marcha por las más altas autoridades nacionales.

VI. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 6

El presente Convenio no constituye una revisión de ninguno de los convenios o recomendaciones internacionales del trabajo.

Artículo 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8

1. El presente Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, el presente Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha de registro de su ratificación.

Artículo 9

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio puede denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio y que, en el plazo de un año posterior a la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no invoque

el derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio durante el primer año de cada nuevo período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 10

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de todas las ratificaciones y denuncias que le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 11

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, para su registro de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones y denuncias que haya registrado.

Artículo 12

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de inscribir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión.

Artículo 13

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata del presente Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 9, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. El presente Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 14

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil siete.

Óscar Arias Sánchez
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Francisco Morales Hernández
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales y de Comercio Exterior.

San José, 17 de junio de 2009.—1 vez.—(O. C. N° 29062).—C-319940.—(63615).